

DECRETO N° 1840

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional" 31 AGO 2023

VISTO:

El Expediente N° 00320-0005454-1 del Registro del Sistema de Información de Expedientes y los compromisos asumidos oportunamente mediante Actas Acuerdo N° 05/2021, N° 2/20200 y N° 4/2022, de la Comisión Paritaria Central - Ley N° 10.052, que concluyen con lo manifestado en el Acta Acuerdo N° 06/23 de la citada Comisión; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28 de agosto de 2023, se reunió la Comisión Paritaria Central, en un todo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley 10.052 y su modificatoria Ley N° 12.750, labrándose el Acta Acuerdo N° 06/2023, la que corresponde ser homologada;

Que la mencionada Comisión Paritaria Central manifestó su total acuerdo con los asuntos referidos en las Actas de la Comisión Técnica dependiente de la misma NY 6/2023, la que alude a la revisión de adicionales del personal SPI y no SPI de la Secretaría de Tecnología para la Gestión, N° 7/2023, la que propone los suplementos a otorgar a los agentes del Ministerio de Género, Igualdad y Diversidad, y N° 8/2023, la que considera la situación de los chóferes que revistan en el Escalafón Decreto Acuerdo N° 2695/83, correspondiendo dar el curso administrativo necesario para su materialización;

Que en ese orden, y sin perjuicio de los planteos realizados por el personal perteneciente al agrupamiento SPI respecto a la creación de nuevo escalafón, se advierte que, producto de la aplicación de las sucesivas políticas salariales acordadas, se produjo un desfase en la escala salarial que amerita su tratamiento, realizándose una propuesta que fue aceptada por mayoría, en ámbito de las representaciones sindicales U.P.C.N. y A.T.E.

Que en las propuestas efectuadas en el Punto 1.- del Acta Acuerdo de la Comisión Paritaria Central que se homologa por el presente, se considera oportuno modificar los coeficientes del suplemento previsto en el artículo 77° inciso 2° del Decreto Acuerdo N° 2695/83 y su modificatorio, artículo 9° del Decreto N° N° 4966/19 para el personal del agrupamiento SPI.

Que en el mismo sentido, se propone para el referido personal, modificar la Asignación Remunerativa No Bonificable 2022, fijada por los Decretos N° 983/2020, N° 293/2022 y modificatorios, estableciendo nuevos valores para cada categoría del citado agrupamiento, a partir del mes de agosto de 2023.

Que, además, se ha considerado la situación del personal que se desempeña en la Secretaría de Tecnologías para la Gestión, quienes sin pertenecer al agrupamiento SPI trabajan en conjunto con ellos, razón por la cual se modifica la Asignación Remunerativa No Bonificable 2022 para el personal que percibe el suplemento establecido en el artículo 10° del Decreto N° 522/13 determinándose a tal fin los nuevos valores para cada categoría, vigentes a partir del mes de agosto de 2023.

Que para el presente trámite, debe tenerse en consideración la política salarial vigente -cuyos Acuerdos Paritarios han sido homologados por los Decretos N° 505/23 y N° 1835/23- la que toma como base de cálculo los salarios correspondientes al mes de Febrero de 2023.

Que, consecuentemente, es necesario fijar los valores base - Febrero 2023 - de las Asignaciones Remunerativas No Bonificables 2022 que por el presente se modifican, a los efectos de aplicar correctamente la mencionada Política Salarial en los meses venideros.

Que el Punto 2.- del Acta Acuerdo de la Comisión Paritaria Central N° 7/2023 refiere a los suplementos que deben percibir aquellos agentes de la Administración Pública Provincial que en la actualidad se desempeñan en el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad.

Que por Ley N° 13.920 se creó la Secretaría de Estado de Igualdad y Género, la que tomó parte de las tareas y del personal de lo que hasta entonces era Ministerio de Desarrollo Social y que con posterioridad, mediante Ley N° 14.038 se le dio jerarquía ministerial, disponiéndose mediante Decreto N° 949/21, que la nueva Cartera ejercerá las atribuciones en relación con las áreas, estructuras y créditos presupuestarios existentes para la Secretaría.

Que en este contexto, corresponde dar resolución general a cuestiones salariales, referidas a los suplementos institucionales y funcionales del personal del mencionado Ministerio.

Que en consideración a las propuestas efectuadas en el Punto 2.- del Acta Acuerdo de la Comisión Paritaria Central que se homologa por el presente, se acuerda que los agentes del Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad, tendrán derecho a percibir los suplementos institucionales y funcionales que perciben los agentes del Ministerio de Desarrollo Social, adaptando para ello las disposiciones de establecidas en el artículo 4° del Decreto N° 3236/17, artículo 11° del Decreto N° 775/14, modificado por el artículo 5° del Decreto Acuerdo N° 4035/14 y el artículo 1° del Decreto N° 4251/14, encomendando a las autoridades ministeriales y a las representaciones gremiales analizar, en el término de treinta (30) días, el alcance del Suplemento para Profesionales e Idóneos y sus posibles modificaciones y elevarlo a la Comisión Técnica, dependiente de la Comisión Paritaria Central.

Que por último, la Comisión Paritaria Central a analizado la situación del personal desempeña tareas de conducción de vehículos oficiales, chóferes de funcionarios, chóferes de ambulancia y chóferes de unidades especiales.

Que dentro de la multiplicidad de tareas para las que se requiere a este personal, se hace necesario contemplar las diferencias estructurales de los servicios por ellos prestados para con el resto de los agentes del Agrupamiento Servicios Generales, por lo cual las entidades sindicales han solicitado su diferenciación.

Que en consideración al Punto 3.- del Acta Acuerdo de la Comisión Paritaria Central que se homologa por el presente, se dispone modificar el Decreto Acuerdo N° 2695/83, específicamente en lo referente al agrupamiento Servicios General, incorporando el Subagrupamiento Chóferes.

Que dicho Subagrupamiento alcanzará a los agentes que, desempeñan tareas de conducción de vehículos oficiales, chóferes de funcionarios, chóferes de ambulancia y chóferes de unidades especiales, y ampliará su carrera escalafonaria hasta la categoría 6, actualizando su régimen de ingreso y promoción.

Que asimismo se prevé adecuar el tiempo de efectiva prestación de servicios, necesario para la percepción del suplemento - garantía que perciben aquellos agentes que se desempeñan como chóferes de funcionarios -Artículo 71° del Decreto Acuerdo N° 2695/83 y que por razones no imputables a los mismos, dejan de cumplir tales tareas, asimilando este beneficio, al que actualmente poseen las Secretarías de Funcionarios - artículo 78° Bis del Decreto Acuerdo N° 2695/83 y modificatorios.

Que, a partir del dictado de la presente norma, se entiende pertinente reintegrar el costo correspondiente a los gravámenes nacionales, provinciales, municipales o comunales abonados para la obtención o renovación de "licencias de conducir profesionales", a aquellos chóferes que necesiten la misma, como condición para el desempeño de sus tareas habituales, a partir del dictado de la presente norma.

Que en virtud del acuerdo referido, y conforme lo establece el artículo 6° de la precitada Ley N° 10.052, corresponde dictar el acto administrativo homologatorio del Acta mencionada;

Que el presente instrumento se encuadra en las disposiciones contenidas en el artículo 72°, inciso 1° de la Constitución Provincial, no excediendo la autorización de gastos habilitada por la Ley Anual de Presupuesto N° 14.075;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°: Homológase el Acta Acuerdo N° 06/2023 de la Comisión Paritaria Central - Ley N° 10.0521 y sus correspondientes complementarias - Actas Acuerdo de la Comisión Técnica

- N° 6/2023, que alude a la revisión de adicionales del personal SPI y no SPI de la Secretaría de Tecnología para la Gestión;

- N° 7/2023, que propone los suplementos a otorgar a los agentes del Ministerio de Género, Igualdad y Diversidad;

- N° 8/2023, que considera la situación de los chóferes que revistan en el Escalafón Decreto Acuerdo N° 2695/83.

ARTICULO 2°: Modifíquese los coeficientes del suplemento para el personal que se desempeña en el agrupamiento SPI, previsto en el artículo 77° inciso 2° del Decreto Acuerdo N° 2695/83 y modificado por el artículo 5° del Decreto N° 4966/16, los que quedarán establecidos según la siguiente escala:

Categoría	Coeficiente %
Cat 9	1075
Cat 8	915
Cat 7	835
Cat 6	775
Cat 5	715
Cat 4	610
Cat 3	585
Cat 2	450
Cat 1	340

ARTÍCULO 3°: Establécese que a partir del mes de Agosto de 2023, la Asignación Remunerativa No Bonificable 2022, fijada por los Decretos N° 983/2020, N° 293/2022 y modificatorios, para el personal que se desempeña en el agrupamiento SPI, será la que a continuación se detalla:

Categoría	Asignación R NB 2022 (Agosto 2023)
Cat 9	\$ 92.040,90
Cat 8	\$ 91.844,06
Cat 7	\$ 91.299,30
Cat 6	\$ 67.795,48
Cat 5	\$ 288.467,93
Cat 4	\$ 228.079,47
Cat 3	\$ 136.938,95
Cat 2	\$ 100.544,02
Cat 1	\$ 81.047,56

En orden a ello, y a fin de aplicar correctamente la Política Salarial acordada por Decreto N° 1835/23, se establecen los montos base, que hubiesen correspondido al mes de Febrero de 2023 para la mencionada Asignación:

Categoría	Asignación R NB 2022 (Febrero 2023)
Cat 9	\$ 46.009,41
Cat 8	\$ 45.911,01
Cat 7	\$ 45.638,70
Cat 6	\$ 33.889,61
Cat 5	\$ 165.681,43
Cat 4	\$ 130.997,34
Cat 3	\$ 78.650,83
Cat 2	\$ 57.747,41
Cat 1	\$ 46.549,43

ARTÍCULO 4°: Establécese que a partir del mes de Agosto de 2023, la Asignación Remunerativa No Bonificable 2022, fijada por los Decretos N° 983/2020, N° 293/2022 y modificatorios, para el personal que percibe el adicional previsto en el artículo 10° del Decreto N° 522/13, será la que a continuación se detalla:

Categoría	Asignación R NB 2022 (agosto 2023)
Cat 7	\$ 202.701,22
Cat 6	\$ 179.197,40
Cat 5	\$ 132.051,03
Cat 4	\$ 121.662,57
Cat 3	\$ 75.522,05
Cat 2	\$ 69.127,12
Cat 1	\$ 64.630,66

En orden a ello, y a fin de aplicar correctamente la Política Salarial acordada por Decreto N° 1835/23, se establecen los montos base, que hubiesen correspondido al mes de Febrero de 2023 para la mencionada Asignación:

Categoría	Asignación R NB 2022 (febrero 2023)
Cat 7	\$ 101.326,29
Cat 6	\$ 89.577,20
Cat 5	\$ 75.843,45
Cat 4	\$ 69.876,84
Cat 3	\$ 43.376,06
Cat 2	\$ 39.703,13
Cat 1	\$ 37.120,59

ARTICULO 5°: Extiéndanse, a partir del mes de Septiembre de 2023, las previsiones del artículo 4° del Decreto N° 3236/17, a los agentes que dependen funcionalmente del Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad.

ARTICULO 6°: Extiéndase, a partir del mes de Septiembre de 2023, el Suplemento previsto en el artículo 11° del Decreto N° 775/14, al personal que realiza atención social en territorio y sea dependiente del Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad, encomendando a las autoridades ministeriales y a las representaciones gremiales analizar, en el término de treinta (30) días, el alcance del Suplemento para Profesionales e Idóneos y sus posibles modificaciones y elevarlo a la Comisión Técnica, dependiente de la Comisión Paritaria Central.

ARTICULO 7°: Modifícase el artículo 5° del Decreto N° 4035/14 y la incorporación efectuada por su similar N° 4251/14, que determinan la forma de cálculo del Suplemento para Profesionales e Idóneos creado por el Decreto N° 7751/41 y que por artículo precedente incorpora a los agentes del Ministerio de Género, Igualdad y Diversidad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5°: Establécese, a los efectos del cálculo del Suplemento para los Profesionales e Idóneos que realizan atención social en Territorio dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y del Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad creado por el artículo 11° del Decreto N° 775/2014 que el mismo será: tomando como base un 85% de la sumatoria de la Asignación de la Categoría 6 con veinte años de Antigüedad, Título Universitario con plan de estudios de cinco o más os, la Asignación Especial Remunerativa y el Suplemento Plan Equiparación de dicha Categoría se aplicarán los porcentajes descriptos en el siguiente cuadro de acuerdo al esto que el agente desempeñe:

Instituciones: Centros / Hogares / Casas de Amparo / Guardias				Justificación
Categoría	Puesto	% suplemento		
		Profesionales	Idóneos	
4; 5; 6	Director (CAF, Hogares)	100	95	Por función asistencial directiva
4	Responsable de Servicio	95	90	A cargo del equipo de
	Asistencial			Profesionales y/o reemplazo del director
3	Asistentes Sociales / Lic. en Trabajo Social / Lic. en Servicio Social /Terapistas Ocupaciones / Técnicos en Minoridad / otros.	90	80	Hacen tareas en territorio, visitas informes, vínculo directo con familiares y demás Instituciones, etc. integran equipocs profesionales de apoyo a la Dirección en Instituciones
1; 2	Auxiliares	90	80	Auxiliares de Asistencia en Territorio.
Equipos Profesionales de Atención y Diagnóstico, Formación y Capacitación				
4; 5; 6	Jefes de Equipos / Responsable de Servicios de Atención, Diagnóstico, Formación o Capacitación	100	90	A cargo del equipo de Profesionales / Idóneos de Atención, Diagnóstico, Formación o Capacitación.
3	Asistentes Sociales / Psicólogos / Abogados , quienes firmen medidas excepcionales.	100	-	Adoptan y Firman medidas de protección excepcional según la legislación vigente.
3	Profesionales Sociales / Idóneos de Apoyo e Atención, Diagnóstico, Formación o Capacitación .	90	80	Integran Equipos de Atención, Diagnóstico, Formación y Capacitación
1; 2	Auxiliares de apoyo e Atención, Diagnóstico, Formación o Capacitación.	90	80	Auxiliares de Asistencia.

Este suplemento será incompatible con los Suplementos: Hospitalario Asistencial, Incentivo Laboral por Productividad, Presentismo Crítico, Función Administrativa, Disponibilidad Horaria (art. 4° Decreto N° 2347/05), Recalificación Técnica (art. 3° Decreto N° 2347/05) y Asignación Especial Remunerativa (Decreto N° 3464/90), Secretarías de Funcionarios (Art. 78°- Dto. 2695/83), Chóferes de Funcionarios (Art. 71°- Dto. 2695/83), así como cualquier otro suplemento funcional, creado o a crearse.

ARTICULO 8°: Encomiéndese al Ministerio de Género, Igualdad y Diversidad identificar los suplementos que le correspondería percibir a cada uno de los agentes involucrados, dejando establecido que aquellos agentes que al momento de implementación del presente acuerdo perciban remuneraciones superiores a las que pudieren representar los suplementos que le sean asignados, no verán afectadas sus percepciones, compensándose debidamente las diferencias salariales que se presenten, con idénticas características y condiciones.

ARTICULO 9°: Déjese establecido que para los agentes del Ministerio de igualdad, Género y Diversidad, a quienes les corresponda la percepción del suplemento Asistencial y Hospitalario previsto en el artículo 68° del Decreto Acuerdo N° 2695/83, se deberá considerar también, la correspondencia del pago de los adicionales concomitantes que perciben los agentes del Ministerio de Desarrollo Social -Presentismo Crítico, incentivo Laboral por Productividad, Asignación Especial Remunerativa- y, en caso de cumplimiento de las condiciones necesarias para su otorgamiento, el Suplemento Mayor Jornada Horaria y/o Guardias Rotativas.

ARTICULO 10°: Modifíquese el Capítulo XI – Agrupamiento Servicios Generales - artículos 46° a 50° del Decreto Acuerdo N° 2695/83, de conformidad al Anexo II, que forma parte integrante del presente acto administrativo, incorporando el Subagrupamiento Chóferes.

ARTICULO 11°: Modifíquese el artículo 71° del Escalafón Decreto-Acuerdo N° 2695/83, otorgándole la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 71°.- Chóferes de Funcionarios: Establécese este suplemento para el personal de cualquier categoría por el desempeño de las funciones que se especifican, como única compensación por extensión de la jornada y/o por desarraigo, consistente en el pago de los siguientes porcentajes que se calcularán sobre la base de/total de la remuneración:

- Chofer Sr. Gobernador	100%
- Chofer Sr. Vice-Gobernador	90%
- Chofer Ministros, Secretarios de Estado y Fiscal de Estado	90%
- Chofer del Presidente y de Vocales del Tribunal de Cuentas, Secretarios y Subsecretarios Ministeriales	85%
- Chofer Delegado Gobierno Capital Federal, Secretario Privado del Sr. Gobernador	70%
- Chofer de Directores Provinciales	45%

En caso de los chóferes de Directores Provinciales, para percibir el suplemento, los mismos deberán tener asignadas expresamente las funciones y contar con movilidad a cargo.

Cuando por razones de servicio o cualquier otra razón que no sea imputable al agente que se desempeñe como Chofer de Funcionario, se modifique su situación de revista, por lo cual deje de percibir el presente suplemento, se considerará el tiempo transcurrido durante el cual cumplió estas funciones y recibirá automáticamente de acuerdo a la presente escala, la garantía del suplemento que deberá liquidarse conforme al siguiente detalle:

- Con tres años de desempeño de las funciones antes mencionadas, el 25 % del suplemento.
- De cuatro a siete años de desempeño de las funciones antes mencionadas, el 50 % del suplemento.
- De ocho a once años de desempeño de las funciones antes mencionadas, el 75 % del suplemento.
- Más de doce años de desempeño de las funciones antes mencionadas, el 100 % del suplemento.

Cuando el agente que percibiére la garantía del suplemento incorporada al presente artículo por Decreto N° 1745/89, preste servicios en alguno de los sectores alcanzados por el suplemento por Extensión Horaria previsto en el artículo 5° del Decreto N° 2347/05 y cumpla con la misma, percibirá, asimismo, una compensación equivalente a la diferencia existente entre el monto que perciba por aquél concepto y el que le correspondería percibir por Extensión Horaria.

Establécese para el personal que maneja las movilidades de la Provincia, comprendidos en el presente escalafón, cualquiera sea su categoría de revista y agrupamiento un suplemento equivalente al 20% de la categoría cuatro (4), el que será otorgado por Resolución Ministerial, previo informe de los responsables de cada Unidad de Organización, en concepto de compensación para la contratación de un seguro de carnet. El presente suplemento es compatible con el establecido precedentemente para chóferes de funcionario.”

ARTICULO 12°: Establécese que, a partir del dictado de la presente norma, a aquellos chóferes que para el efectivo cumplimiento de sus tareas habituales, necesiten la obtención o renovación de “licencias de conducir profesionales”, los Servicios Administrativos Financieros Jurisdiccionales deberán reintegrar el costo correspondiente a los gravámenes nacionales, provinciales, municipales o comunales abonados por los agentes, mediante la presentación de los comprobantes pertinentes.

ARTICULO 13°: Déjese establecido que los servicios administrativos financieros de cada jurisdicción, deberán instrumentar las modificaciones implicadas en el régimen de promoción del personal que integrará el nuevo subagrupamiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Acuerdo N° 2695/83, tomando en consideración para ello, el tiempo de prestación efectiva de tareas el 31 de diciembre de 2023.

ARTICULO 14°: Encomiéndese a las Direcciones Generales de Administración a que adopten los recaudos administrativos y presupuestarios necesarios para la efectiva implementación de lo dispuesto en el presente Decreto, autorizándose a practicar la liquidación y pago de los incrementos pertinentes.

ARTICULO 15°: El gasto que demande la aplicación del presente acto Decreto será atendido con reducción de créditos compensatorios de partidas que dispongan de saldo afectable en el Presupuesto de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 16°: Las Jurisdicciones correspondientes elaborarán, mediante pedido de contabilización, las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, debiendo remitirlas al Ministerio de Economía en un plazo no mayor de diez (10) días.

ARTICULO 17°: Hasta tanto se dispongan las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los beneficios derivados de este Decreto, se autoriza a las Jurisdicciones alcanzadas a imputar el gasto resultante en las respectivas partidas específicas del presupuesto vigente, o en caso de no contar con crédito suficiente, con cargo al saldo disponible en partidas que se destinen a la atención de gastos de remuneraciones y pasividades en dicho presupuesto.

ARTICULO 18°: Refréndese por los señores Ministros de Gestión Pública, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Economía.

ARTICULO 19°: Regístrese, comuníquese y archívese.

PEROTTI

Marcos Bernardo Corach
Abog. Juan Manuel Pusineri
CPN Walter Alfredo Agosto

NOTA: El Presente decreto se publica sin la documentación anexa, quedando a disposición de los interesados en la página web del Gobierno de la provincia de Santa Fe.